



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 878-2004-AA/TC
JUNÍN
HILDA ÁUREA GONZALES
SARCO VDA. DE VALER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Hilda Áurea Gonzales Sarco Vda. de Valer contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 176, su fecha 16 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 1 de abril de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 39440 y 39441-98-ONP/DC, ambas de fecha 30 de setiembre de 1998, por aplicar de manera inconstitucional, el inciso c), artículo 2º, del Decreto Ley N.º 25967, recortando con ello el monto de sus pensiones de viudez y orfandad; asimismo, solicita la reposición del monto inicial real de la pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009, y del indebidamente recortado de la pensión, y que se efectúe el pago de reintegros de las devengadas desde la fecha del fallecimiento del causante. Refiere que su cónyuge prestó servicios en la Compañía Volcán, desde el 12 de agosto de 1987 hasta el 6 de abril de 1998, como obrero de socavón, acumulando un tiempo de servicios de 10 años, hasta su fecha de fallecimiento, el 6 de abril de 1998, por lo que le corresponde una pensión de viudez y de orfandad conforme a la Ley N.º 25009, de Jubilación Minera.

La ONP contesta solicitando que la demanda se declare infundada o improcedente, alegando que el causante, al 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía 28 años de edad y 10 años completos de aportaciones y que, por lo tanto, no cumplió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el demandante no reunía los requisitos que exige la Ley N.º 25009, pues entonces solo acreditaba 5 años de servicios y 28 años de edad; por tanto, se ha aplicado correctamente el Decreto Ley N.º 25967 en las resoluciones que otorgan las pensiones de viudez y orfandad.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita la inaplicación de las Resoluciones N.ºs 39440 y 39441-98-ONP/DC, ambas de fecha 30 de agosto de 1998, por haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, recortándose el monto de las pensiones de viudez y orfandad.
2. Del Documento Nacional de Identidad que obra en autos, consta que el demandante nació el 10 de octubre de 1964, por lo que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, contaba 28 años, es decir, no tenía la edad que establece la Ley N.º 25009; además, la contingencia ocurrió en 1998, cuando falleció, por lo que resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25967; en consecuencia, su aplicación es conforme a ley, no acreditándose la vulneración de los derechos invocados.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)